

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 46
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00079-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por la señora **CLAUDIA PLAZA GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 31.153.719** en nombre propio, **contra** la **NUEVA EPS** a cargo del Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** Gerente de Prestación de Servicios y la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira. Asunto al cual fue vinculada la **IPS CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.**, dirigida por el doctor **EDGAR RUIZ**, la **IPS CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE** representada por el doctor **SEBASTIÁN MOLANO RIVERA**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la **VIDA, a la SALUD, a la SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD HUMANA**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Explica la accionante que, cuenta con 63 años de edad, hace 5 años diagnosticada con incontinencia fecal, enfermedad que le ha causado muchos inconvenientes, el día 27/04/2021 tuvo cita con el especialista en coloproctología, quien le ordenó el procedimiento quirúrgico de implantación de electrodos de neuroestimulación espinal vía percutánea, se realizó todos los exámenes, pero la EPS nunca le autorizó.

Indica que, la EPS la remitió donde un neurocirujano quien le comentó que no entendía porque la habían remitido a él, si la EPS estaba en conocimiento que él no hacía ese tipo de procedimientos. Luego el día 11/05/2022, fue remitida con el especialista en coloproctología quien le manifestó sin ninguna explicación que no le podía realizar el procedimiento, alegando que este era muy costoso para la EPS y que su problema no lo valía.

Dice que, desde ese momento hasta la fecha después de un año, no ha recibido solución por parte de la EPS, le dicen que ya no tienen convenio con el primer coloproctólogo que le envió la cirugía, y con el último simplemente no hay una solución para ella.

Por dicha situación considera vulnerados sus derechos fundamentales y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos y se ordene a la Nueva EPS, autorizar y realizar la cirugía de implantación de electrodos de neuroestimulación espinal vía percutánea, y el tratamiento integral que requiere para su patología.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia de la orden de procedimiento. **2.** Copia de la historia clínica. **3.** Copia cédula de ciudadanía.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 19 de mayo de 2023, asumió el conocimiento de la presente acción, por tanto ordenó la notificación de la entidad accionada, vinculados y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra en el ítem 05.

A ítem **06** la **IPS CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.**, indicó que, hizo revisión en la central de autorizaciones y evidenciaron que en el año 2021 fue enviado a su aseguradora solicitud de procedimientos, pues estos no se encontraban convenidos en la Clínica de Occidente, mas no hubo respuesta. Que de acuerdo a lo anterior en la fecha de contestación de la tutela se envió nuevamente solicitud para agendar el procedimiento, sin embargo en Nueva EPS, indican lo siguiente: *"es importante actualizar el ordenamiento ya que la nacional que aprueba estas solicitudes lo va devolver ya que son del año 2021, apenas lo aprueben es importante entregar al usuario y que radique en servicio al cliente de pasarella"*

Dice que, en ese sentido, se procede a programar **consulta de control o de seguimiento por especialista en coloproctología para el día martes 13/06/2023** a las 10:30 a.m., lo anterior, para poder generar nuevo ordenamiento.

Expresa que, por parte de esa clínica se han realizado las gestiones necesarias para el manejo de la paciente en la institución por lo cual resalta la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales a la accionante, ya que cuando la paciente requirió la atención medica necesaria para el manejo de su patología, ésta le fue suministrada por parte de los profesionales del área especializada en su necesidad, por eso solicita su desvinculación.

A ítem **07** la **IPS CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE**, indicó que, revisaron los registros clínicos de la accionante y encontraron que es una paciente de 62 años de edad, valorada por la **especialidad de coloproctología el día 11/05/2022**, con incontinencia fecal severa pero episódica, con manometría anorectal y anatomía de esfínter anal ultrasonográfica normal, le envían a realizar diario fecal por 1 mes y control con resultados por coloproctología. Añadió que, frente a la solicitud del procedimiento implantación de electrodos de neuroestimulación espinal vía percutánea, revisado los direccionamientos médicos de la clínica, no se evidenció orden al respecto, tampoco hay ninguna autorización por parte de la EPS, dirigida a esa institución.

A ítem **08** la **NUEVA EPS** informó que, el área de salud informa que la orden del procedimiento solicitado se encuentra vencida, de igual forma el 11/05/2022, tuvo cita con el especialista en coloproctología quien determinó que la usuaria no requería dicho procedimiento.

Sostuvo que, el ordenar el tratamiento integral vulnera el debido proceso de la entidad prestadora de salud, puesto que se estaría prejuzgando por hechos que aún no han ocurrido.

Por tanto, solicitó se declare improcedente la acción de tutela y se desestime las pretensiones de la accionante, que es facultad del profesional de la salud determinar o no los procedimientos que requiere la parte actora. Además, pidió denegar la solicitud de tratamiento integral, toda vez que estamos frente a un hecho futuro e incierto, y para el caso que nos ocupa no están vulnerando ningún derecho fundamental del accionante.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en la señora **CLAUDIA PLAZA GONZÁLEZ**, quien por razón de su calidad de ser humano es titular de los derechos invocados. Por pasiva lo está NUEVA EPS S.A., por ser la entidad prestadora de servicios de salud que tiene afiliada a la precitada.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿Si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, Si vulnera los derechos fundamentales de la señora? ¿Si es del caso protegerla? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

1. Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante. Así resulta que los derechos a la vida digna, salud, a la seguridad social invocados por la accionante sí tiene rango fundamental, por ende se hace procedente valorar a continuación si se encuentran amenazados o vulnerados.

2. Se debe tener en cuenta cómo la Corte Constitucional ha planteado que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de

vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**¹, como lo es en este caso ser **mujer**, tener **63 años de edad**, por ende persona de la **tercera edad** al tenor de la ley 1276 del 2009², artículo 7, literal b, con derecho a una protección prevalente, y presentar diagnóstico de **incontinencia fecal**, lo que por sí mismo permite asumir que se encuentra en condiciones de anormalidad en su salud, acorde a la lectura de su historia clínica allegada, a lo afirmado en tal sentido por la parte accionante y no desvirtuado dentro del presente trámite, por ende resulta ser sujeto de especial protección constitucional reforzada.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional³, elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la señora CLAUDIA PLAZA GONZÁLEZ requiere una serie de servicios, para continuar su tratamiento por padecer una serie de patologías que desencadenaron su detrimento físico. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado:

*“Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran”*⁴

Dichos fundamentos y el deber constitucional impuesto a los jueces constitucionales de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal fin, de modo que, a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁵.

3. Ahora bien, en el presente caso estamos frente a un ser humano sujeto de especial protección constitucional y en debilidad manifiesta, de quien se considera necesita un servicio a saber: procedimiento de implantación de electrodos de neuroestimulación espinal vía percutánea, según lo determinó un médico especialista en el año 2021 y no lo

¹ C. P. art. 13.

² Se modifica la ley 687 del 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

⁴ Sentencia T-540 de 2002. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

requiere según señaló otro galeno en mayo de 2022, en atención al costo para la EPS en todo caso a la fecha no ha sido realizado, ni se ha informado tal valor.

Al respecto se observa como la EPS contestó que el área de salud informó que la orden del procedimiento solicitado se encuentra vencida. Sin embargo, de acuerdo a lo manifestado por la accionante se comprende que tal vencimiento obedeció a la negativa de la EPS. Que de acuerdo a los conceptos de los médicos sí existe un procedimiento que puede mejorar la situación del apaciente, pero el segundo galeno no lo vio pertinente por razones económicas, lo cual si bien puede ser respetable no puede ser compartido por un juez constitucional, a quien el artículo 86 de la carta política de 1991, le impuso el deber de proteger los derechos fundamentales de las personas, sin distinción alguna, apartándose por tanto de lo previsto en el artículo 178 numeral 6 de la ley 100 de 1993 que señala:

"ARTICULO 178.Funciones de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

1... 2.3... 4...5... 6. **Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.** 7..."

En consecuencia, considera el despacho que NUEVA EPS ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social de la señora CLAUDIA PLAZA GONZÁLEZ, al no hacer el debido control de la actuación o realización que debe hacer su IPS contratada para tal fin.

Acorde con el sentido de la decisión y dado que este expediente informa que estamos hablando de una situación de salud afectada que aún continúa, pero a la vez se refiere unas ordenes médicas vencidas, es por lo que se emitirá la orden protectora que se considere adecuada.

Por lo tanto, se concederá la presente acción de tutela y se ordenará a la **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.), que realice los trámites tendientes a garantizar la consecución y autorización de una cita con médico proctólogo adscrito a su red prestadora de servicios de salud, para la acá accionante, además deberá autorizar la prestación de todos los servicios de salud, incluidos procedimientos que el mismo determine para solucionar la enfermedad referida por la

accionante dentro de este infolio, lo cual puede incluir el deber de autorizar la implantación de electrodos de neuroestimulación espinal vía percutánea, como lo manda el artículo 8 de la ley 1751 de 2015; que dice:

“Artículo 8º. La integralidad. **Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad,** con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** de la señora **CLAUDIA PLAZA GONZÁLEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 31.153.719** en nombre propio, contra la **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.). Vinculado **IPS GRUPO DE ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEDADES CRONICAS “GESENCRO”,** dirigida por la doctora **JANETH CRISTINA VÁSQUEZ ORTIZ, IPS CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE PALMIRA S.A.S.,** gerenciada por la doctora **JULIANA MARÍA SOLORZANO JARAMILLO, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.**

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas en que le sea notificada la presente providencia, autorice una cita con médico proctólogo adscrito a su red prestadora de servicios de salud, que escoja la acá accionante **CLAUDIA PLAZA GONZÁLEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 31.153.719.** Además deberá autorizarle con prontitud la prestación de todos los servicios de salud, incluidos realización de procedimientos que dicho especialista determine para solucionar la enfermedad referida por la accionante dentro de este infolio, lo cual incluye el deber de autorizar la implantación de electrodos de neuroestimulación espinal vía percutánea, todo con sujeción a lo previsto en el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, si le fuere ordenado

Del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c04873d85530ed9ce25f5989b44d232fc683be46caffa2c7b800aae299a5e1**

Documento generado en 01/06/2023 03:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>